



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD: 47-001-31-05-002-2018-00424-00 Ordinario Laboral
instaurado por MARY DESIDERIA GARCIA VELAZQUEZ Contra
COLPENSIONES y OTROS.

Procede el despacho a tomar las determinaciones que en derecho correspondan con relación a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta contra el auto fechado 8 de junio de 2021.

ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

El apoderado de la demandada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., formula recurso de reposición y en subsidio apelación, centrando su inconformidad en torno a que no se tuvo en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, para fijar el monto de las agencias en derecho al igual que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, asunto el cual reviste una baja complejidad, *“razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado”*

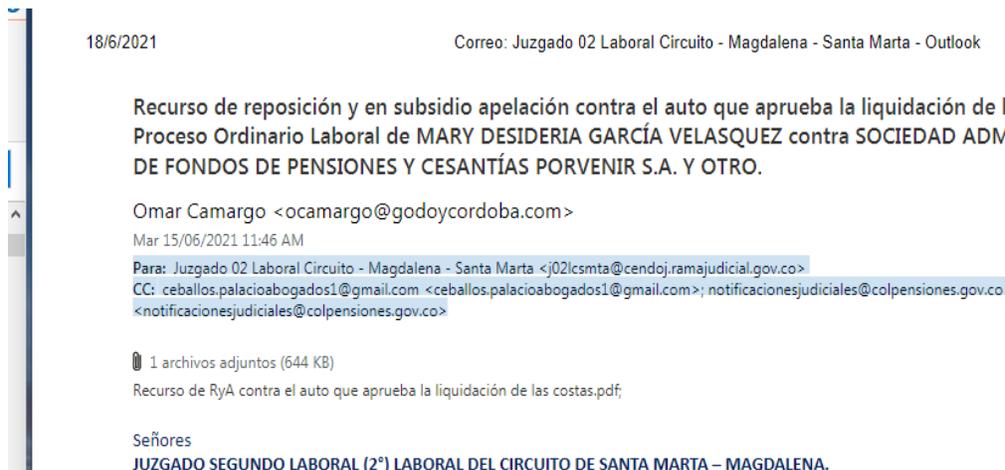
Concretado los motivos que originaron la inconformidad por parte del apoderado de la entidad demandada, se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Establece el artículo 62 del C. de P. L y S.S., cuales son los recursos que proceden contra las providencias judiciales y dentro de estos se encuentra el de reposición y apelación, seguidamente se tiene que entratándose del primero de ellos, es decir, del recurso de reposición este debe interponerse a más tardar dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (Art. 63 *ibídem*), por lo que encuentra el despacho que el apoderado de la entidad demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en la oportunidad procesal respectiva.

En lo tocante al traslado que debe surtir del mismo se tiene que conforme el correo mediante el cual fue radicado el mismo en el buzón del despacho este fue enviado concomitantemente a las direcciones electrónicas de las

restantes partes procesales, con lo cual se da cumplimiento a lo ordenado en el párrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.



Ahora bien, en lo que gira en torno a las sumas fijadas como agencias en derecho, no existe controversia alguna en cuanto a que conforme a la regla 5ª del Art. 366 del C. G. del P., es esta la oportunidad procesal controvertir el monto de las agencias en derecho, puntualizado lo anterior, se debe realizar las siguientes precisiones:

En primera medida se tiene que conforme el Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, que para su fijación *“el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*

Ahora bien, sabido se tiene que conforme el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se fijaron los criterios concernientes a la tasación de las agencias en derecho, indicando cuales eran los principios y parámetros que debía tener en consideración el operador judicial para ellos, fue de esta forma que se aplicó en su artículo tercero se puntualizaron los criterios y este establece *“El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”* (Art. 2).

Puestas en este estado las cosas tenemos que el recurrente se duele del monto que le fueron fijadas por el juzgado en la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2019 y confirmada y confirmadas en segunda instancia, puesto que en su criterio no se tuvo en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, para fijar el monto de las agencias en derecho al igual que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado

Descendiendo el estudio del presente recurso, y atendiendo que la suscrita funcionaria no fue la que fijó el monto de la misma, se procedió a revisar el contenido del CD, contentivo de la diligencia en la cual fue dictada la sentencia con el fin de establecer los criterios razonables tenidos en cuenta por la funcionaria que regentaba el despacho, encontrando que el minuto 35:00 de la diligencia se expresa textualmente como fundamento de las mismas que esta se fijaron “*atendiendo a que fue vencido en juicio*”, sin que indicara argumento adicional con lo cual se tiene que no se valoró “*naturaleza, calidad y duración útil de la gestión*”, con lo cual no hay una fundamentación originada los postulados de equidad y razonabilidad que deben regular tal actuación.

Ahora bien, en aplicación del Art. 5.1 inc. 2 literal b. del citado acuerdo, según el cual las costas se fijarán “[...] *aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V*” y como quiera que el asunto que nos ocupa no posee pretensiones pecuniarias, se encuentra razonable ajustarla a la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en la cual dictada la sentencia, es decir, para el año de 2019.

Por lo anteriormente expuesto se accederá al recurso de reposición que gira entorno a las sumas fijadas en agencias en derecho, monto este que se fija en \$1.656.232,00(\$828.1162 x 2) con lo que se respetan las reglas procesales del momento en las cuales fueron fijadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al recurso de reposición formulado por el apoderado de la demanda, contra el auto fechado 8 de junio 2021, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la liquidación quedará aprobada en la siguiente forma:

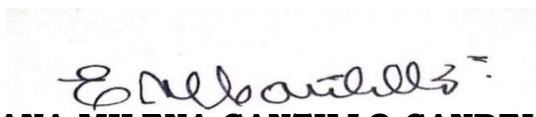
A favor de la parte demandante y a cargo de la demandada PORVENIR S.A. en **\$1.656.232,00**, valor que se suma a las costas fijadas por la sala Laboral del H. Tribunal Superior de Santa Marta (\$908.526), para un total de \$2.564.758.

A favor de la actora y a cargo de COLPENSIONES \$908.526

TOTAL \$3.473.284

TERCERO. Archívese el proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

REF: RAD: 47-001-31-05-002-2018-00424-00 Ordinario Laboral
instaurado por MARY DESIDERIA GARCIA VELAZQUEZ Contra
COLPENSIONES y OTROS